

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 09 NOV 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00522-00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, estudiado el mismo, se hace necesario poner en conocimiento de las partes el Oficio 3929 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO6-CBR12-GMRIN-CJM.19 del 19 d octubre de 2018 obrante a folio 637 del cuaderno principal 3.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Orlando Parra', written over a horizontal line.

**JESUS ORLANDO PARRA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
FLORENCIA

Florencia, nueve de noviembre de dos mil dieciocho

**Radicación: 18001-3333-001-2018-00487-00**

La parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto que decreto las medidas de embargo, por considerar que son recursos inembargables, sería del caso de entrar a resolverlo, pero revisado nuevamente el título valor presentado como recaudo de este medio de control el despacho encuentra unas falencias que deben ser corregidas, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes y además sanear las irregularidades que haya antes de continuar con el trámite de este proceso.

Así las cosas, el ejecutante presenta para su cobro inicialmente unas facturas suscritas por él y un señor JAIR GUTIERREZ, pero en el contenido de las facturas el nombre del cliente es AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y el concepto de las mismas es el servicio de transporte de los meses de febrero y marzo de 2017, para la mencionada agencia, con destino a unas veredas y para unas unidades militares, demanda que fue presentada, ante los Juzgados Civiles Municipales de Florencia ( reparto), correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil Municipal, que libró mandamiento de pago en contra de la citada Agencia, luego en auto del 27 de abril de 2018, declaró la falta de competencia y de jurisdicción, sin decretar la nulidad de lo actuado, siendo remitido a esta jurisdicción donde correspondió por reparto a este despacho y se libró mandamiento nuevamente y se ordenaron unas medidas de embargo, de donde es claro que hay dos mandamientos de pago vigentes, de donde, en el primero se libró por tratarse de un asunto de derecho privado, y en este por tratarse de una controversia contractual, de las que emanan de la Ley 80 de 1993.

En este orden de ideas, tenemos que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conoce de las acciones asignadas en el artículo 104 del CPACA, que dispone:

“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Si esta jurisdicción solo conoce de ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en los contratos celebrados por esas entidades, se hace necesario revisar el título presentado para su cobro ejecutivo.

En este orden de ideas, tenemos que, se allegaron las facturas suscritas por él señor WILLIAM LOSADA VARGAS y un señor JAIR GUTIERREZ, pero en el contenido de las facturas el nombre del cliente es AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y el concepto de las mismas es el servicio de transporte de los meses de febrero y marzo de 2017, para la mencionada agencia, con destino a unas veredas y para unas unidades militares; observado los demás documentos anexos, no obra prueba alguna que acredite que el citado señor JAIR GUTIERREZ, es el Representante Legal de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, solo que es el Técnico de Almacenamiento CAD&S Florencia, de donde se desconoce si es una dependencia de la Agencia, o una entidad independiente o adscrita, lo cierto es que el citado señor se relaciona en el documento visto a folios

58 y 59, donde a propósito el aquí ejecutante no cumplió con los requisitos en la invitación que hizo la Agencia para contratar los servicios de transporte, y supuestamente, era para dar cumplimiento con unos contratos interadministrativos a través del citado Técnico; tampoco obra prueba de contrato celebrado entre el ejecutante y la Agencia, que permita deducir que las facturas se derivan de esta contratación ni obra documento que se haya delegado al señor Jair Gutiérrez, para actuar y suscribir facturas a nombre de la Agencia.

Respecto de las facturas, no basta que en éstas se hubiera colocado como cliente a la Agencia, que bien pudo haberse utilizado el nombre, y haberse prestado el servicio, pero lo cierto es, que quien las suscribe no es el Representante Legal de la Agencia, ni obra prueba de estar autorizado o delegado para ello, como tampoco, existe contrato u orden de prestación de servicios, suscrito por la Agencia y el ejecutante, de lo que debe concluirse que la obligación no proviene de la entidad ejecutada, por lo menos no hay plena prueba que así lo acredite, de ahí que, ante la ausencia de dos de los elementos, que consagra el artículo 422 del C.G.P., para que preste mérito ejecutivo, como es que la obligación provenga del deudor y que el documento constituya plena prueba, el primero, está totalmente ausente por las razones expuestas y el segundo, si bien se aportaron unas facturas, de éstas no se desprende que provengan de un contrato u orden de prestación de servicios, o por lo menos quien la suscribe haya acreditado ser representante de la entidad, o estar autorizado o delegado por éste, que permita deducir que esta Jurisdicción es la competente para conocer de esta obligación sea por vía ejecutiva u ordinaria; porque el solo hecho que se demande a una entidad pública, no quiere decir que sea de competencia de esta Jurisdicción, sino que se debe acreditar su legitimidad respecto de la obligación a ejecutar o de la responsabilidad que se pretenda imputar, y en los procesos ejecutivos, debe acreditarse para librar mandamiento de pago, por no tratarse de una acción declarativa.

Descendiendo de lo anterior, ha de entenderse, que las facturas fueron suscritas por una persona natural, a nombre de un cliente que quedó relacionado en la factura, que fue la Agencia, sin acreditar la condición en que lo hizo, por tanto, no es una obligación que emane de un controversia contractual en virtud de un contrato estatal, sino que trata de una obligación de carácter particular, donde el señor JAIR GUTIERREZ, comprometió a la entidad pública, concluyéndose, que no se dan los requisitos esenciales, para que la obligación preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P., en contra de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, por tanto, el mandamiento de pago proferido por este despacho, está viciado de nulidad, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez con las partes, y tiene la facultad de corregirlos y sanearlos no solo en las oportunidades procesales que la ley señala, sino cuando las observe, y con mayor razón cuando se trata de

obligaciones contra entidades públicas, y más en tratándose de procesos ejecutivos, donde el título ejecutivo debe reunir plenamente los presupuestos para que presten de mérito ejecutivo, máxime, cuando se trata del erario público, debe garantizarse su protección porque es de orden constitucional y legal prevenir acciones lesivas al patrimonio público.

En virtud de lo anterior, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, del 28 de agosto de 2018, inclusive éste, y en su lugar negarlo e igualmente, se levantarán las medidas de embargo decretadas por este despacho.

Por lo expuesto,

**R E S U E L V E :**

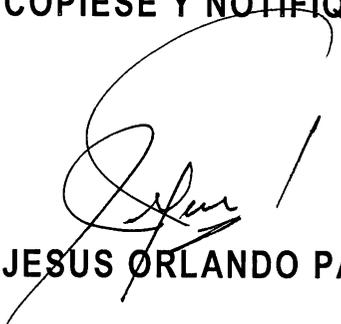
**1º.- DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, del 28 de agosto de 2018, inclusive éste, por las razones expuestas.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas por este despacho. Ofíciense.

**3.- Si** no fuere apelado este auto archívese el proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**JESUS ORLANDO PARRA**